

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (30) de Octubre del 2020.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial del extremo demandante presenta actualización de la liquidación del crédito, la cual se encuentra pendiente de ser aprobada y/o modificada, sin embargo, se observa que la liquidación allegada es idéntica a las obrantes a folio 215-217 y 306-307 y no representa actualización a la liquidación. Sírvase proveer.

ÉRNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO	HIULDER HUMBERTO REYES LOZANO
RADICADO	765204003004-2006-00183 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1458
TEMAS Y SUBTEMAS	MEMORIAL CONFIERE PODER Y PRESENTAN LIQUIDACION DEL CREDITO
DECISION	RECONOCER PERSONERIA Y ANTES DE RESOLVER SOBRE LIQUIDACION DEL CREDITO, ACLARSE LA LIQUIDACION ALLEGADA.

Palmira Valle. Treinta (30) de Octubre del año dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial del extremo actor, a través del cual manifiesta presentar actualización a la liquidación del crédito, se procedió a dar revisión minuciosa al infolio pudiéndose verificar que la liquidación allegada es idéntica a la obrante a folio 215-217, la cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho a través de auto del 16 de noviembre de 2012, por lo tanto, en aras de efectuar un pronunciamiento de fondo frente al trámite que nos ocupa, corolario resulta que la parte interesada allegue liquidación del crédito a partir de la última liquidación en firme a efecto de tener claridad respecto al monto actual de la obligación, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto a través del numeral 4 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ANTES de resolver acerca del contenido de la liquidación presentada, REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

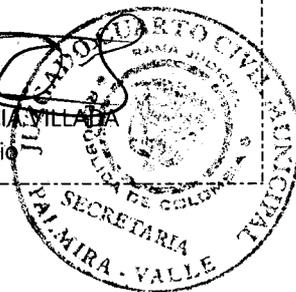
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 30 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 136


ERNESTO VALENCIA VILLALBA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (30) de Octubre del año 2020, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que la parte demandante presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA SALAZAR
DEMANDADO	CARMEN ELENA RODRIGUEZ AVILA
RADICADO	765204003004-2020-00140-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1455
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR REFORMA DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Palmira V., Treinta (30) de Octubre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y previa la revisión de rigor del escrito allegado por el extremo actor a través del cual presenta reforma de la demanda de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, dentro del presente tramite Ejecutivo adelantado por MARIA EUGENIA SALAZAR, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la reforma pretende que se ordene el pago de intereses de mora a partir de las fechas de vencimiento de la obligación contenidas en los títulos objeto base acción, teniendo en cuenta que esta instancia libro mandamiento de pago indicando que el pago de intereses de mora debía efectuarse a partir de la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 93 y 423 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la parte actora presenta con la reforma de la demanda una prueba consistente en un requerimiento realizado través de conversación vía whatsapp según aduce ser entre la demandante y la demandada, sin embargo, una vez verificado el contenido de dichos mensajes y en consideración a las garantías constitucionales en que se fundan las leyes procesales, se tiene que si bien en dicha conversación se menciona una reclamación acerca del pago de abono a intereses, no es posible determinar el contenido expreso de las prestaciones pretendidas en la demanda (cuantía de cada título valor, fecha de vencimiento, cuantía de los intereses de mora, forma de imputación del abono), razón por la cual, considera esta instancia que la interpelación para la constitución en mora del deudor debe agotarse a través de un medio que permita garantizar suficiente claridad a las partes acerca del contenido de la obligación requerida, a efecto de precaver violaciones del debido proceso. Por lo tanto, para el caso en concreto, el medio idóneo para agotar el requerimiento es un escrito con sujeción a la ley, dirigido al deudor donde se verifique la determinación expresa de la obligación y donde se pueda constatar la fecha de entrega y/o recibo del deudor y de esta manera tener certeza de se tuvo conocimiento del mismo, situación que no es posible dilucidar en la conversación allegada.

En este mismo sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"(...) la mora (...) supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal

suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.” . (Negrilla fuera de texto)¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encuentra que no es posible acceder a la reforma para acceder al pago de intereses de mora a partir de las fechas determinadas por el extremo actor, pues frente a esta, no se evidencia el cumplimiento efectivo del requerimiento para constitución en mora de que trata el numeral 1 del artículo 1608 del código Civil, en concordancia con el artículo 93 y 423 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del extremo actor allega los títulos valor objeto de la presente demanda en físico determinados así: Letra de cambio N° 1, Letra de cambio N° 2, Letra de cambio N° 3 y Letra de cambio N° 4, se entiende acatado el requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N° 1064, por lo tanto, se ordena agregarlos al expediente, junto con sus anexos para que conste lo que allí se expresa.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

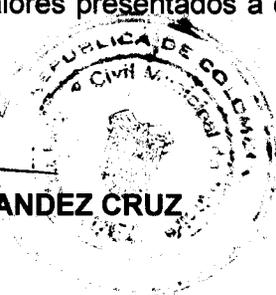
PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: AGREGAR al expediente los títulos valores presentados a efecto de que obren en el expediente para los fines legales pertinente

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 3 NOV 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 126 (Art 295 C.G.P.)

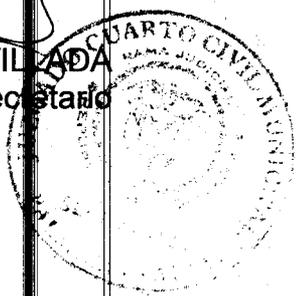
ERNESTO VALENCIA LLADRA
Secretario



¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de julio diez (10) de mil novecientos noventa y cinco (1995). M.P.: Pedro Lafont Pianeta. Exp. No. 4540.

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (30) de Octubre de 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO. Sirvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILAZA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	LUIS GONZALO BEDOYA MARIN
RADICADO	765204003004-2020-00170-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1457
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. Treinta (30) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO distinguida con Nit.900.626.638-0, quien actúa mediante su representante legal, contra LUIS GONZALO BEDOYA MARIN reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título(s) valor original objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra LUIS GONZALO BEDOYA MARIN, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de COOPERATIVA COONSTRUFUTURO las siguientes sumas de dinero:

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías

A.- Por la suma de (\$2.000.000.00) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare N° 4216 aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 05 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los titulo (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.762.070 actuando en el presente asunto como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro "COONSTRUFUTURO".

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 3 NOV 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 126 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 29 OCT 2020, paso a despacho del señor
Juez las presentes diligencias.- Sírvase proveer


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	DESPACHO COMISORIO 125
DEMANDANTE	EJECUTIVO DE GRUPO EMPRESARIAL DIAZ GARCIA Y ASOCIADOS SAS
DEMANDADO	MUNDO CELULAR COMUNICACIONES, JAIRO JARAMILLO MARIN y MARIA CLAUDIA FERNANDEZ
RADICADO	760013103008- 2018-00213-00
INSTANCIA	
PROVIDENCIA	AUTO N° 1447
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN
DECISIÓN	SE OFICIA AL COMITENTE QUE ANEXE LOS LINDEROS DEL BIEN

Palmira V., 29 OCT 2020

Antes de entrar a resolver de fondo sobre la comisión conferida por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE al Comitente solicitándole que a la mayor brevedad posible se sirva remitir a este estrado judicial, como inserto un documento donde se encuentran relacionados los linderos del bien inmueble a secuestrar identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-100958 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle

NOTIFIQUESE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

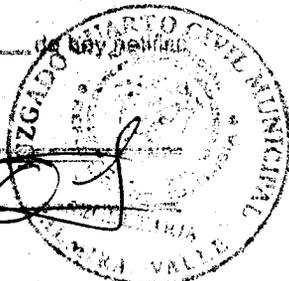
e. v. v.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 126
a las partes el Auto que antecede

3 NOV 20

El Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

OFICIO No. 2176

Señores:

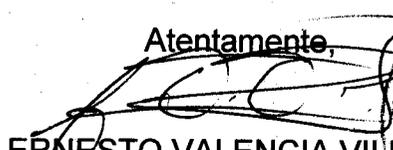
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ESD

Ref: DESPACHO COMISORIO 030 (librado dentro del proceso ejecutivo)
adelantado por EL GRUPO EMPRESARIAL DIAZ GARCIA Y ASOCIADOS SAS NIT:
900-717-297-3, contra MUNDO CELULAR COMUNICACIONES SAS NIT:
900133672-5, JAIRO JARAMILLO MARIN, MARIA CLAUDIA FERNANDEZ ROJAS.
RAD: 760013103008-2018-00213-00

Me permito comunicarle que este Juzgado por auto No. 1447 de fecha 29 OCT 2020
proferido dentro del despacho comisorio No. 125 de la referencia, dispuso oficialmente
solicitándole saber que a la mayor brevedad posible se sirva remitir a este estrado
judicial, como inserto un documento donde se encuentran relacionados los linderos,
del bien inmueble a secuestrar identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-
100958

e igualmente la dirección exacta donde se localizan los predios a secuestrar en esta
ciudad

Atentamente,


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



e. v. v.

Palacio de Justicia "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO" Carrera 29 No. 22-43
Piso 3 Oficina Teléfono 2660200 Ext 7162 - 7162 Palmira Valle
Dirección electrónica jo4cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co